

tro del término que señala la Constitución del Estado.

Art. 1026. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1017, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

TÍTULO XII.

Delitos y faltas de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

CAPITULO UNICO.

Art. 1027. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Art. 1028. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á la vez á los dos contendientes, en el mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos después de haber estado encargado de la defensa del otro y de haberse impuesto de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 1029. La misma pena que señala el artículo anterior se impondrá al abogado cuando descubra los secretos de su parte á la contraria, y cuando por dádivas, promesas, relaciones de amistad ú otros áfectos, no promueva lo que corresponda á los derechos y defensa de su parte.

Art. 1030. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1031. El abogado que obre contra las instruc-

ciones de su cliente, engañándolo en el modo de ejercer cualquier acto profesional, ó desviándolo con engaño también del fin legal que se proponga, será castigado con multa del doble de los honorarios que hubiere devengado.

Art. 1032. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas, ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado de oficio con apercibimiento en la primera vez, y con multa de diez á doscientos pesos en las posteriores.

Art. 1033. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado de oficio con multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1034. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados, títulos, alguna cantidad de dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión, hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1035. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1036. También se aplicarán las penas del artículo 1034 al abogado ó á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso, ó albacea, ó interventor de un intestado ó de una testamentaria,

ría, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1037. Las demás faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalan los Códigos de Procedimientos civiles y penales.

Art. 1038. Las prevenciones que preceden, se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, sean ó no abogados, cuando cometan los delitos ó faltas de que se habla en este capítulo.

TITULO XIII.

Delitos contra la seguridad interior del Estado.

CAPITULO I.

REBELION.

Art. 1039. Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno del Estado.

II. Para abolir y reformar su Constitución política.

III. Para impedir la elección y renovación de alguno de los Poderes del Estado, la reunión de la Legislatura, del Tribunal Superior ó de alguna asamblea municipal, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones.

IV. Para suspender ó separar de su cargo al Gobernador del Estado, al Secretario del Despacho, ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada.

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó una parte del Estado ó algún cuerpo de tropas.

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

Art. 1040. La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 1041. Hay conspiración siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Art. 1042. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1043. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, robo, plagio, despojo, incendio ó saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de prisión y multa de cien á mil quinientos pesos.

Art. 1044. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades, mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Art. 1045. Será castigado con dos años de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes, víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1046. Se impondrán tres años de reclusión y multa de doscientos á dos mil pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes, hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sa-